



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDIO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• WILLIAM MUÑOZ ARBELÁEZ</li></ul>
EJECUTADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP</li></ul>
RADICADO	Nº. 63001-31-05-004- 2021-00219-00.
DECISION	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Procede el juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, PDF 049, dentro de la cual solicitó la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación a lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por esta instancia era si procedía o no, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, previsto por el artículo 53, declarar entre el demandante y la demandada la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 20 de enero de 2016 hasta el 26 de mayo de 2021, y en consecuencia condenar al reconocimiento y pago de acreencias laborales conforme lo previsto por la ley a favor de trabajadores oficiales.

Tal pretensión se sustentó en el hecho que, el demandante prestó sus servicios personales a favor de la demandada, a través de sendos contratos de prestación de servicios, recibiendo únicamente el pago de honorarios, pese a que afirmó, en la demanda, que la demandada dispuso sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio, suministró los equipos y medios de trabajo utilizados durante la prestación del servicio y las actividades realizadas eran esenciales al servicio público a cargo de la demandada.

En atención a la demanda incoada, que pretendía que se declarara la existencia del contrato de trabajo, y el pago de prestaciones sociales y demás acreencias propias de un trabajador oficial, tomando en consideración el factor orgánico y funcional del asunto, esta instancia admitió la demanda, en aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, SL 5525 de 2016.

Pese al precedente fijado por la Corte Constitucional, en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021, que se apartó de lo dicho en otras ocasiones por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta instancia, conforme el trámite previsto por el código procesal del trabajo y la seguridad social, tramitó el asunto por la senda del proceso ordinario laboral de primera instancia, agotó la etapa prevista por el artículo 77 del CPTSS y señaló fecha y hora para la etapa de instrucción y juzgamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 80 del CPTSS, tras considerar que el mencionado Auto que dirimió el conflicto negativo suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral, partió de supuestos fácticos diferentes a los aquí examinados, pues el aquí peticionario en ningún momento reclamó la nulidad del acto administrativo a través del cual se le denegó el reconocimiento de su calidad de servidor público, sino lo que reclamó, desde un inicio, es que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, lo cual no escapa de la regla de competencia prevista por el artículo 2º del CPTSS numeral 1º, “Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, aunado al criterio orgánico y funcional que acompañaba este caso, lo cual no impone que se trate de funciones desempeñadas por empleados públicos.

Conforme el artículo 15, literal B, numeral 1º, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de cada distrito judicial, conocen, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas en primera instancia.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, mediante auto proferido el 2 de marzo de 2023, radicado No. 630013105002202200009-01, con firma de la totalidad de sus magistrados, en un caso similar al objeto de estudio, declaró la falta de jurisdicción y en consecuencia la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, y ordenó la remisión del expediente para su reparto entre los juzgados contencioso administrativos de Armenia, Quindío, tras considerar que en aquellos casos en que un demandante invoque el principio de primacía de la realidad sobre las formas para apoyar la declaración de un vínculo de trabajo con la entidad pública demandada, caso dentro del cual subyace el contrato de prestación de servicios que suscribió con aquella, el caso debe ser resuelto por el juez contencioso administrativo de conformidad con las orientaciones presentadas en el Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional.

Considera esta instancia que tal precedente debe ser aplicado en el presente trámite, por tratarse a un caso análogo al aquí estudiado, en procura de no incurrir en mayores dilaciones, no exponer el proceso a una eventual nulidad de lo actuado, y no obstaculizar la oportuna impartición de justicia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 16, 133 numeral 1º, 138, del CGP, aplicables en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá a los juzgados contenciosos administrativos para que continúen el trámite, conservando la validez de lo actuado.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral dentro del proceso promovido por WILLIAM MUÑOZ ARBELÁEZ en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los juzgados contenciosos administrativos a fin de que se continúe con el trámite, conservando la validez de lo actuado.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados ([juridico0528@yahoo.com](mailto:juridico0528@yahoo.com) – [hectorbalcero@laborumabogados.com](mailto:hectorbalcero@laborumabogados.com) - [pensiones@epa.gov.co](mailto:pensiones@epa.gov.co) ).

Firma Electrónica  
Lourdes Isabel Suárez Pulgarín  
Juez

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d5da9f5412014b3d703b1504cc8abdd24d99edd4ea2837f6ec0a8a4043d935**

Documento generado en 06/03/2023 06:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>